

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	110013103038-2020-00254-00
Demandante	ANDREA PAOLA BEJARANO VARGAS
Demandado	JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por ANDREA PAOLA BEJARANO VARGAS identificada con cedula de ciudadanía No. 52.394.788, en contra del JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, contradicción, defensa, y acceso a la administración de justicia.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:

- 1. Decretar en la admisión de tutela la medida cautelar de suspensión de las medidas cautelares de embargo y la ejecución del fallo que pudiese haber expedido el Juzgado Veinticuatro (24) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y que según lo informado este traslado ya en un juzgado de ejecución.*
- 2. Declarar la nulidad y/o revocar el **Auto de 25 de junio de 2019** que tiene por notificada la demanda del mandamiento de pago por aviso y no personalmente, y que estableció la extemporaneidad en la contestación y las excepciones; **el aviso de fecha 7 de mayo de 2019** mediante el cual se notifico el mandamiento ejecutivo; **el auto del 9 de abril de 2019** que decreto el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo; **el auto del 4 de abril de 2019** que profirió mandamiento de pago y **el respectivo fallo dentro del proceso** así como los demás autos y providencias que se hubieran expedido dentro del tramite del Proceso*

Proceso 1100130030382020-00254-00
Demandante ANDREA PAOLA BEJARANO VARGAS
Demandado JUZGADO 24 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Ejecutivo de menor cuantía identificado con el No. 11001418902420190040100, por las razones expuestas anteriormente y que dan cuenta de la vulneración de derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, el principio de legalidad, y el acceso a la administración de justicia y que pueden ocasionarme un perjuicio mas grave al actual y a mi hijo menor de edad por tanto depende económicamente de mí.” (Sic).

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifiesta la accionante que es madre cabeza de familia que devenga un salario mínimo; que suscribió un contrato para la educación de su hijo para los años 2015 al 2017 en el Colegio Ceic ciudadela Colsubsidio con tarifa 1, pero afirma que para el año 2017 se le cobro otro valor, el cual no tenía capacidad de pagar.

La caja de compensación familiar COLSUBSIDIO con el pagare en blanco que venia junto con el contrato, inicio proceso ejecutivo correspondiéndole al juzgado convocado, que mediante auto de fecha 4 de abril de 2019 libro mandamiento de pago, y por auto del 9 del mismo mes y año decreto el embargo de la quinta parte de su sueldo.

Indica que el 29 de mayo de 2019 le entregaron en portería el aviso (art 292 C.G.P.), de fecha 7 del mismo mes, el cual no tenia fecha legible de recibido a su dirección de correspondencia, ni consta persona quien lo recibió, la cual aparece en blanco, y sin ningún anexo.

Que el 10 de junio de 2019 contesto la demanda y propuso excepciones dentro del término otorgado, sin embargo, mediante auto del 25 de junio de 2019 el juzgado convocado la tiene por notificada del mandamiento de pago por aviso y no personalmente, y declara la extemporaneidad de la contestación, con lo cual ve vulnerado sus derechos fundamentales invocados.

Agrega que debido a la emergencia sanitaria desconoce las actuaciones adelantadas por el despacho, ya que no se le han notificado, desconociendo si existe sentencia ejecutoriada, y que por tratarse de un proceso de única instancia no tiene otro medio para hacer valer sus derechos.

Proceso 1100130030382020-00254-00
Demandante ANDREA PAOLA BEJARANO VARGAS
Demandado JUZGADO 24 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 7 de septiembre de 2020 se admitió y vinculo a la empresa UNIVERSAL SOLUCIONES CONSTRUCTIVAS; ordenando comunicar a las entidades accionadas la existencia del trámite, igualmente, se dispuso a solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y ejercieran su derecho de defensa, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

En desarrollo del citado proveído, se notificó vía correo electrónico a las accionadas, en la misma fecha.

CONTESTACIÓN

*La **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, dio contestación por intermedio de su apoderada, informando que el 11 de enero de 2019 formulo demanda en virtud de la obligación impagada adquirida con esa entidad, correspondiéndole al juzgado convocado, quien libro mandamiento de pago el 4 de abril de 2019, siendo vinculada la accionante-demandada dentro del proceso, mediante citación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P.; agotada en debida forma la notificación el Juzgado de conocimiento profirió auto de fecha 25 de junio de 2019, donde señalo que la demandada fue notificada por aviso y que la contestación se presento de forma extemporánea, decisión contra la cual no se interpuso ningún recurso, posteriormente mediante proveído del 30 de junio de 2019 se profirió auto de seguir adelante la ejecución.*

Indica que la accionante presenta su reclamo bajo la técnica propia de la contestación de la demanda, la cual no ejerció en su debida oportunidad, lo que desdibuja la posibilidad de haberse configurado con la actuación procesal surtida en el proceso ejecutivo la violación al debido proceso.

Afirma que de los hechos infundados buscan lograr una segunda instancia; que no debe entenderse de esta manera por cuanto la acción de tutela busca la protección de los derechos fundamentales y no revivir instancias legalmente concluidos cual es el objeto del juez ordinario, por lo que la solicitud de la accionante no es procedente.

Proceso 1100130030382020-00254-00
Demandante ANDREA PAOLA BEJARANO VARGAS
Demandado JUZGADO 24 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

EL JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.: realiza un relato de forma cronológica de las actuaciones adelantadas dentro del proceso ejecutivo que interpuso la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO contra la aquí accionante.

Indica que, revisadas las pretensiones de la presente acción constitucional, se centran en la solicitud de declaratoria de nulidad del auto que tuvo por extemporáneas las excepciones formuladas por la ejecutada, lo cual considera abiertamente improcedente porque la acción no ha sido instituida como mecanismo alternativo dentro de las acciones ordinarias y menos la apertura de términos y estadios procesales legalmente concluidos.

Resalta que ese despacho ha respetado y tenido plenamente observancia de las garantías procesales, legales y constitucionales a las partes y en ningún momento o actuación se ha quebrantado, amenazado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno a la accionante que justifique la presente acción, por lo cual solicita se nieguen las pretensiones de la señora ANDREA PAOLA.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si mediante las actuaciones adelantadas por el JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., dentro del proceso Ejecutivo No. 2019-00401, se vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción, defensa, y acceso a la administración de justicia, de la señora ANDREA PAOLA BEJARANO VARGAS.

En primer lugar, debe establecerse la procedencia de la acción de tutela en el presente asunto, teniendo en cuenta que lo que se pretende es controvertir la legalidad de una actuación judicial, para lo cual resulta necesario observar lo que al respecto ha indicado la Honorable Corte Constitucional.

En sentencia T-619 de 2009 expresó:

"La jurisprudencia de esta Corporación ha sido suficientemente reiterativa en cuanto la acción de tutela procede contra

Proceso 1100130030382020-00254-00
Demandante ANDREA PAOLA BEJARANO VARGAS
Demandado JUZGADO 24 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

*providencias judiciales en tanto éstas constituyan vías de hecho. El carácter excepcional de la tutela contra las decisiones judiciales es el elemento principal que restringe su procedibilidad pero se constituye a la vez en el límite que permite establecer las restantes causales genéricas de procedibilidad. En tal sentido, conviene reiterar que las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales se concentran en: **(1) un grave defecto sustantivo**, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto; **(2) un flagrante defecto fáctico**, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado, **(3) un defecto orgánico protuberante**, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y, **(4) un evidente defecto procedimental**, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones.”*

Así mismo, la Corte ha identificado y congregado los defectos o criterios específicos de la siguiente forma:

“i) Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido

ii) Defecto fáctico: Cuando en el curso de un proceso se omite la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido.

iii) Error inducido o por consecuencia: En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia.

iv) Decisión sin motivación: Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos

v) Desconocimiento del precedente: En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada variaría, si hubiera atendido a la jurisprudencia.

vi) Vulneración directa de la Constitución: Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto.

Queda así claro que, cuando se cumplan las causales genéricas y se configure uno de los defectos o fallas graves que hagan procedente la acción de tutela contra una providencia judicial, se ha presentado una “actuación defectuosa” del juez, la cual se traduce en una vulneración de los derechos fundamentales que debe ser reparada.”

Proceso 1100130030382020-00254-00
Demandante ANDREA PAOLA BEJARANO VARGAS
Demandado JUZGADO 24 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

De acuerdo con la jurisprudencia transcrita, es claro que la presente acción resulta improcedente toda vez que el conflicto planteado escapa de la competencia del Juez Constitucional, pues lo que pretende la accionante es controvertir una actuación judicial con la que no está de acuerdo.

Revisado el escrito de tutela se observa, que la solicitud de la accionante es que se ordené al Juzgado Veintiuno (24) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, revocar y dejar sin efectos todas las actuaciones surtidas dentro del proceso Ejecutivo N°2019-00401, como quiera que se tubo notificada mediante aviso, el cual no reunía los requisitos del Artículo 292 del Código General del Proceso, y que con esto encuentra vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa.

En el presente caso, y revisados las actuaciones proferidas por el Juzgado Veintiuno (24) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, no se encuentra prueba alguna de que haya incurrido en una de las causales de vía de hecho, ni que se pueda enmarcar en alguna de las situaciones ya citadas y las que ha señalado la H. Corte Constitucional que hacen viable utilizar este mecanismo de defensa de derechos fundamentales en contra de providencias y actuaciones judiciales.

Conforme lo anterior, es claro que la presente acción resulta improcedente toda vez que la accionante contaba con otros medios de defensa como lo era interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 25 de junio de 2019 mediante el cual se tuvo notificada por aviso e indico que la contestación se presentó de manera extemporánea, o haber presentado incidente de nulidad, numeral 8° del Artículo 133 del Código General del Proceso, por tanto no puede ahora pretender a través de este medio excepcional de defensa de los derechos fundamentales, buscar protección, sin utilizar los medios de defensa judicial, con los que contaba, creando una instancia adicional, para intentar revivir términos ya fenecidos; circunstancia además, que desconoce el requisito de subsidiariedad, necesario para que proceda la acción de tutela contra providencias judiciales.

De igual forma, una vez fue enterada de la existencia del citado proceso, debió solicitar el levantamiento de la medida como lo dispone el numeral 3 del

Proceso 1100130030382020-00254-00
Demandante ANDREA PAOLA BEJARANO VARGAS
Demandado JUZGADO 24 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

artículo 597 del Código General del Proceso, respecto a la solicitud de suspensión de la medida cautelar decretada dentro del citado proceso.

Así las cosas, esta acción no está llamada a prosperar, ni siquiera como mecanismo transitorio, lo cual, por vía de excepción y cuando se comprometen los derechos fundamentales, es atendible su estudio, y de ser procedente su reconocimiento.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela promovida por la señora ANDREA PAOLA BEJARANO VARGAS, en contra del JUZGADO VEINTIUNO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso 110013103038-2020-00254-00
Demandante ANDREA PAOLA BEJARANO VARGAS
Demandado JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Como ha correspondido a esta sede judicial el trámite de la acción de tutela instaurada por la señora ANDREA PAOLA BEJARANO VARGAS y de la revisión del escrito presentado se evidencia que la accionante solicita medida provisional encaminada a que se suspendan las medidas cautelares decretadas por el Juzgado convocado.

En consecuencia, procede el Despacho en primer lugar a pronunciarse respecto de la procedencia de esta, artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 donde dispone:

"Cuando el Juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de la parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante"

Teniendo en cuenta la norma transcrita, no hay lugar a tomar medida urgente alguna en razón a que, si bien es cierto, las medidas cautelares en sede de tutela son innominadas, el Juez goza de amplia discreción para adoptar cualquier tipo de ellas; y dado que no se evidencia la configuración de un perjuicio cierto e inminente así como tampoco se puede determinar los daños causados y que se pudiesen llegar a causar o la eventual imposibilidad de aplicar un fallo favorable a la accionante, además que son iguales a las pretensiones de la presente acción.

Así las cosas, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

NEGAR La medida provisional solicitada por la accionante en su escrito de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**